



Barranquilla, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 080013110005-2021-00475-00.

Tutela en Línea # 3326654

ACCIONANTE: ROXANA GONZÁLEZ MOSQUERA

ACCIONADO: OFICINA DE MEDICINA LEGAL DE BARRANQUILLA

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir el fallo de primera instancia dentro del presente trámite de tutela promovido por ROXANA GONZÁLEZ, en contra de la OFICINA DE MEDICINA LEGAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso. Lo anterior en atención a que se dictó nulidad de todo lo actuado de acuerdo a la providencia dictada el 17 de noviembre del 2021, notificada en el estado del 18 de noviembre del mismo año y remitida dicha notificación a las partes en fecha 18 de noviembre del 2021, cumpliéndose en esta instancia el término para dictar sentencia.

2.- HECHOS

Expresa la accionante que:

1. Es tía de HAROLD RODRÍGUEZ MOSQUERA que apareció muerto en la trocha del municipio de Malambo (Atlántico) y no ha sido registrado mi sobrino previo al lleno de los requisitos legales.
2. Que ha asistido seis veces a la oficina de Medicina Legal y no ha tramitado la defunción de su sobrino pero la Funeraria los ANDES DE BARRANQUILLA si ha cumplido con el trámite.
3. Que en la oficina de Medicina Legal y no ha tramitado la defunción de mi sobrino pero la Funeraria los ANDES DE BARRANQUILLA si ha cumplido con el trámite.
4. Que la oficina de Medicina no ha enviado a la notaría en turno para anotar la DEFUNCIÓN DE HAROLD RODRÍGUEZ MOSQUERA que aparece como vivo estando muerto.
5. Que en la oficina de Medicina Legal de Barranquilla dicen que tengo que esperar 60 días para hacer la tramitología de la defunción de Harold Rodríguez Mosquera. Que como se le vulnera un derecho fundamental de Defensa y Debido Proceso cuando se sigan con más violación de derechos vulnerados pido que se me tutele y ordene a la accionada el registro de la defunción.

3.- PETITUM

Solicita la accionante se le tutelen los derechos constitucionales invocados y el amparo de mis derechos y se le ordene a la accionada que no viole los derechos amenazando del derecho al debido proceso y registre la defunción de mi sobrino Harold Rodríguez Mosquera.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela que nos ocupa, fue repartida y remitida vía electrónica a este Despacho el día 27 de octubre de 2021, y a través de proveído de la misma fecha, se inadmitió la acción de tutela, ordenando informar al despacho la dirección e notificación electrónica de la entidad demandada. Luego por auto de cuatro (4) de noviembre del 2021 se ordenó admitir la acción de tutela en comento, actuación que fue notificada en esta misma fecha a las partes.

5.- CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Oficina de Medicina Legal contesto la demanda al haber sido notificada en los siguientes términos:

Expresa la accionada que:

1. En el caso concreto, no es procedente conceder la acción de tutela contra la entidad, por estas razones: a. Conforme a los argumentos expuestos por el accionante, muy respetuosamente el Instituto considera que a la presente acción se debe vincular al servicio Funerario Los Andes, a la que hace referencia la actora y al Sistema de Registro Notarial, para la integración del contradictorio y así evitar nulidades que se puedan presentar,
2. Que una vez se tuvo conocimiento de la presente Acción Constitucional y, a los antecedentes del caso que reposan en esta Entidad, se procedió a realizar una revisión del caso y, se pudo establecer que por orden de autoridad, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicó la necropsia medicolegal a quien en vida respondía al nombre de HAROLD RODRIGUEZ MOSQUERA (Q.E.P.D.)
3. Informa que es oportuno aclarar que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no es quien registra la muerte de los fallecidos, esta es una gestión de los familiares del deudor y/o de los servicios funerarios designado por estos, de igual forma, no es cierto lo afirmado por la accionante de haberse presentado seis veces a las oficinas de este Instituto.

4. No obstante, como consecuencia de la presente acción constitucional y teniendo en cuenta el seguimiento que se venía realizando del caso, debido a lo informado por los familiares del fallecido, se detectó que el Certificado de Defunción presenta una inconsistencia numérica y para su corrección requiere la intervención de otras áreas que cuente con los perfiles de autorización de modificación y corrección de la información contenida en el Certificado de Defunción del DANE, lo que hace que el caso o el asunto se torne complejo pero no difícil ni imposible, sin embargo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con toda su capacidad administrativa y la intervención del área de informática desde la ciudad de Bogotá, procedió de manera inmediata y el 05 de Noviembre hogaño, con los Ingenieros de Sistemas con perfil para estos casos, a corregir la inconsistencia detectada, y así esta entidad, en relación a lo que le corresponde ha cumplido,
5. Indica que se requiere la intervención concurso del Sistema de Notarias, es por esto, que muy respetuosamente solicitamos al despacho, que antes de adoptar la decisión o fallarla presente acción constitucional, los familiares deben dirigirse a la Notaria o Registraduría, a efectos de *apresurar* el trámite, por cuanto, la gestión realizada por el Instituto, migra hacia la base de datos, permaneciendo en cola, después por cuanto, la gestión realizada por el Instituto, migra hacia la base de datos, permaneciendo en cola, después. de otros, sin poderse agilizar el registro notarial requerido, hecho o actuación, que ya no corresponde a esta entidad, sino más bien de nuestra parte, constituye el deber cumplido, encontrándonos actualmente, en presencia de una ausencia de vulneración del derecho invocado y de un hecho superado.
- c. Finalmente, teniendo en cuenta que el Instituto, dentro de la presente acción realizó la corrección del certificado de defunción migrando este, hacia la base de los sistemas notariales o registrales, como así mismo, actualmente existiría una ausencia de vulneración del derecho incoado, toda vez que, el Instituto cumplió con el deber de corregir la inconsistencia, por tanto, actualmente es inexistente la vulneración del derecho, motivo por el cual, solicito se declare improcedente esta acción en contra del Instituto, por encontrarnos frente a una carencia del objeto por hecho superado.

Así las cosas, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Este despacho evidencia que pese a la respuesta que brinda la entidad accionada y revisado el expediente se evidencia que no se cuenta con información fidedigna que permita obtener certeza que se le dio contestación a la accionante a la petición elevada a la Oficina de Medicina Legal de Barranquilla, realizando la corrección del certificado de defunción migrando este, hacia la base de los sistemas notariales o registrales, esto es no obra prueba en la contestación aportada por la Oficina de Medicina Legal de Barraquilla con constancia de la respuesta escrita dirigida a la señora ROXANA GONZÁLEZ MOSQUERA. Por lo tanto es improcedente declarar como hecho superado sino la entidad accionada no aporta las pruebas que demuestran que se satisfizo el derecho vulnerado pues solo con la manifestación de la acción desplegada no se satisface el derecho incoado por la accionante. Así las cosas, se requiere que las pruebas aportadas conduzcan al convencimiento de los hechos que aduce la accionada.

6.- DECISIÓN

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.-Concédase, el amparo solicitado en la presente acción, ordenado a la OFICINA DE MEDICINA LEGAL DE BARRANQUILLA registre la defunción del señor Harold Rodríguez Mosquera, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO-Notifíquese esta providencia en la forma y en el término prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si no fuere impugnada, se remitirá esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46d8b8fffe614ee68adcf286259f155956ab177c198b94ae8dd
60e5387a92db**

Documento generado en 01/12/2021 05:31:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**